

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE
 PUERTO RICO, INDEPENDIENTE Y AUTORIDAD DE LAS FUENTES
 FLUVIALES DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-4157. Resuelto
 en 18 de enero de 1972.

Ante: Lic. Clemente Morales Torres
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Vicente Ortíz Colón
 Por la Unión Querellada

Lic. Luis Rivera Pérez
 Por el Patrono Querellante

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
 Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 12 de mayo de 1970 se expidió una Querella contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente, en adelante la Querellada, en la que se le imputaba haber violado el convenio colectivo vigente suscrito con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante la Querellante, al apoyar, alentar y sostener la negativa de los empleados de la Querellante a trabajar horas extras cuando la necesidad del servicio así lo exigía.

El 16 de junio de 1971, y luego de las partes tener amplia oportunidad para exponer sus alegaciones, el Oficial Examinador rindió su Informe. Posteriormente, tanto la Querellada como la Querellante radicaron escritos en favor de sus respectivas posiciones.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de las audiencias celebradas ante él, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, los escritos radicados por las partes, así como el expediente completo del caso y, por la presente, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- La Querellante opera un número de subestaciones, que sirven para distribuir energía eléctrica al país. El equipo en las referidas subestaciones requiere mantenimiento ordinario y reparaciones de emergencia.

2.- Debido a la naturaleza del trabajo, el patrono se ve obligado a requerir a sus empleados que trabajen cierto número de horas extraordinarias. Generalmente estas labores se había realizado con toda normalidad.

3.- En el mes de octubre de 1969, y posteriormente, varios empleados de la Querellada se negaron a realizar no sólo labores de mantenimiento sino reparaciones de emergencia. La prueba demostró claramente la participación de la Querellada en la negativa a trabajar mediante la participación del Sr. Luis Laboy, líder del Capítulo de San Juan.

CONCLUSIONES DEL DERECHO

1.- Las relaciones entre la Unión y el patrono se regían por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía del 1ro. de julio de 1967 al 30 de junio de 1970. Entre otras, el referido convenio disponía las siguientes cláusulas:

ARTICULO VI

CLASIFICACIONES

Sección 7.--La Autoridad podrá designar trabajadores de emergencia por un período que no excederá de 90 días calendarios. Si la emergencia excediera el término fijado de 90 días calendarios, a la expiración de dicho término el trabajador será sustituido por un candidato seleccionado del Registro de Temporeros, si lo hubiere. De no haber trabajadores temporeros disponibles en el registro de temporeros, se extenderá el nombramiento del trabajador de emergencia por un período adicional que no excederá de 90 días calendarios.

A los fines de esta disposición, se entiende por emergencia un desastre provocado por la naturaleza o una irregularidad interna en las propiedades de la Autoridad que interrumpen o pongan en peligro inminente el sistema de energía eléctrica."

"ARTICULO XI

DIA LABORABLE, JORNADA DE TRABAJO,
SEMANA DE TRABAJO, HORAS REGULARES
DE TRABAJO

Sección 4.--La semana de trabajo comprenderá cualquier período de siete (7) días consecutivos que se contarán a partir de la hora y día en que comienza el trabajo, de los cuales los primeros cinco (5) serán de trabajo y los dos (2) últimos serán libres. Durante la semana de trabajo se podrá requerir a los trabajadores para que trabajen al tipo básico de paga por hora regular de trabajo hasta un máximo de treintisiete y media (37 1/2) horas durante los primeros cinco días a razón de siete y media (7 1/2) horas diarias."

"ARTICULO XXII

LICENCIA POR TRABAJO DE VEINTICUATRO
(24) HORAS CONSECUTIVAS EN TURNOS
ROTATIVOS

Quando un trabajador de turno rotativo trabajare veinticuatro (24) horas consecutivas le será concedida libre con paga su próxima jornada regular de trabajo si desde la terminación de dichas veinticuatro (24) horas hasta el comienzo de su próxima jornada regular no hubieren transcurrido dieciseis y media (16 1/2) horas de descanso. En caso de que el trabajador sea requerido a trabajar en su próxima jornada regular de trabajo sin haber transcurrido dichas dieciseis y media (16 1/2) horas de descanso, dicho trabajador recibirá paga a doble su tipo regular de salario, incluida la paga básica."

"ARTICULO XLI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.--En todos los casos de amonestación, medida disciplinaria o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador deberán formularse y notificarse por el Supervisor los cargos correspondientes, que estarán basados en las Normas de Disciplina fechadas 1ro. de enero de 1950, versión al castellano. Las Partes convienen revisar de mutuo acuerdo dichas Normas y una vez revisadas y puestas al día no podrán cambiarse, alterarse o enmendarse a menos que medie el consentimiento de las partes.

.....
.....
....."

Un estudio cuidadoso de las cláusulas del convenio colectivo en su totalidad nos obliga a concluir que no hay nada en él mismo que obligue a los empleados a trabajar horas extraordinarias. Solo encontramos que la Autoridad se comprometió al pago doble por horas extraordinarias trabajadas y a conceder beneficios adicionales en determinados casos en que un trabajador de turno rotativo trabajare veinticuatro horas consecutivas. De lo anterior no puede concluirse que existe una obligación contractual del empleado a trabajar fuera de su horario. Creemos que esta obligación debió pactarse en forma expresa o, por lo menos, en forma tal que necesariamente pudiera surgir de una interpretación razonable del convenio.

Esto es así, porque las normas de derecho laboral en Puerto Rico, diferente a la tradición y experiencia en los Estados Unidos, han indicado una clara intención legislativa y constitucional de limitar la jornada regular de trabajo de ocho horas diarias. Desde el nacimiento del movimiento obrero organizado en nuestro país, cuyo más esclarcido paladín fue don Santiago Iglesia Pantín, ninguna otra conquista de justicia social ha sido tan vigorosamente defendida. Por lo tanto, no estamos dispuestos a concluir una derogación implícita de un principio de tanta importancia en nuestro ordenamiento legal y constitucional.

La referencia que en el Artículo XLI del citado convenio se hace a las normas de disciplina no hacen que éstas queden incorporadas al convenio colectivo, y por lo tanto, no puede usarse para imponer la obligación señalada. Menos aun debemos entender que pueda invocarse el Manual de Disciplina para responsabilizar a una unión o representante, ya que sus disposiciones van dirigidas a la conducta de los empleados individualmente.

Queremos señalar, sin embargo, que lo aquí concluído en forma alguna afecta la autoridad que la Querellante pudiera tener para imponer medidas disciplinarias por violación a sus normas de trabajo y, en especial, al Manual de Disciplina. Así, concluimos que el Manual de Disciplina no es parte del convenio colectivo.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena la desestimación de la Querella y el archivo de este caso.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basándose en un cargo radicado el 4 de febrero de 1970 por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, la Junta expidió una querrela en la que se le imputa a la Unión la violación de los términos de un convenio colectivo vigente entre las partes, contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 8(2)(a) de la Ley. ^{1/}

La audiencia se comenzó el 21 de octubre de 1970 y se continuó el 4 de mayo de 1971. A la misma comparecieron la Unión y el Patrono por sus representantes legales. Ambas partes participaron en los procedimientos como a su interés creyeron conveniente. El Oficial Examinador lo fue el suscribiente.

Por la prueba aportada y los documentos admitidos en evidencia hacemos las siguientes conclusiones de hechos, de derecho y recomendaciones a la Junta.

CONCLUSIONES

I.- Las Partes

(a) El Patrono-

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción y distribución de energía eléctrica. Usa empleados en sus operaciones y es por ello un patrono dentro de los términos de la Ley. Será en adelante denominada el Patrono, la Autoridad o la querellante.

(b) La Organización Obrera-

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente, representa los obreros del patrono a los fines de la negociación colectiva. Es por ello una organización obrera dentro de los términos de la Ley. Será denominada la unión, la querellada, o por su nombre.

II.- La Controversia relativa a la Práctica Ilícita:

La Junta alega la existencia de un convenio colectivo entre la Unión y el Patrono. Este rigió desde el 1ro. de julio de 1967 hasta el 30 de junio de 1970. Alega además, que desde octubre de 1969 en adelante la querellada apoyó, alentó y sostuvo la negativa de los empleados representados por ella a trabajar horas extras cuando la necesidad del servicio así lo exigía, en violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley.

La Posición de la Unión:

La Unión solicitó que la Junta desestime la querrela. En apoyo de su solicitud alega:

(a) Que los términos del convenio no obligan a los empleados a trabajar horas extraordinarias;

1/ Art. 8 (2)(a) "Será una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera actuando individual o concertadamente con otros, viole los términos de un convenio colectivo...etc."

(b) Que el Artículo XVI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protege al obrero de cualquier llamamiento que pueda hacerle el patrono para que trabaje horas extras; 2/

(c) Que de haber una cláusula en el convenio que pretenda obligar a los obreros a trabajar horas extraordinarias la misma sería nula en virtud del Artículo XVI de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Esta parte, además, interpone como defensa que no alentó promovió, o en forma alguna apoyó la negativa de los obreros a trabajar horas extras.

III.- Cuestión Legal suscitada por las alegaciones:

La Junta debe determinar:

(a) Si el convenio obliga a los obreros a prestar servicios durante horas extraordinarias;

(b) Si el Artículo XVI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe que los obreros se obliguen a prestar servicios extraordinarios, rindiendo nula cualquier cláusula en un convenio a tal efecto;

(c) Si la Unión, como tal, apoyó, alentó o en forma alguna participó en la negativa de sus miembros a trabajar horas extraordinarias.

IV.- Conclusiones de Hechos:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, opera un número de sub-estaciones que sirven como puntos para distribuir su producto de energía eléctrica. En dichas sub-estaciones la maquinaria requiere mantenimiento ordinario y de emergencia. Una parte de la misma es de tal naturaleza que su mantenimiento preventivo y ordinario debe darse de noche, ya que dicho cuidado requiere que el equipo sea sacado de servicio y su función en el sistema temporariamente descontinuada. Un ejemplo de este equipo son los interruptores.

Debido a la naturaleza del trabajo, el patrono se ha visto siempre obligado a requerir a sus empleados que trabajen cierto número de horas extraordinarias y en cuanto a esto las relaciones fueron cordiales y acomodaticias. En el mes de octubre de 1969 los empleados del mantenimiento de sub-estaciones rehusaron trabajar después de sus jornadas de 8 horas.

El problema aquí es obvio. Una persona que fuese llamada a trabajar después de las 12 de la noche se veía obligada a regresar a las 10:30 A.M. a su turno diurno. Se le daba crédito por el día completo y se le pagaba extra por horas de labor rendidas durante la noche.

2/ Art. XVI - Constitución Estado Libre Asociado de Puerto Rico. "Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y renunciar a ella, a recibir igual pago por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada que no se exceda de 8 horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de 8 horas mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se dispone por Ley."

A los empleados no les agradaba tener que regresar al turno diurno después de haber trabajado durante la noche. Además, la Autoridad se tardaba en procesarle la paga por las horas extraordinarias.

Así las cosas, dichos empleados solicitaron que se corrigieran ambas situaciones. La primera excusándoles de tener que regresar por el día y la segunda mediante la aceleración del pago.

El Sr. Luis Laboy es vice-presidente del capítulo de la Unión en el área de San Juan, Puerto Rico. El asume la presidencia en funciones de dicho capítulo cuando el Sr. Pascual Rivera, su presidente, no puede ejercer su cargo como tal por una que otra razón. Lo hacía así antes, en octubre, y después de octubre de 1969.

De acuerdo con el testimonio del Sr. Ramón Luis Orengo, superintendente general de conservación de sub-estaciones de la Autoridad, el Sr. Laboy le indicó, y citamos:

"Como representante de la Unión no hago el trabajo".

Los empleados rehusaban hacer el trabajo nocturno en horas extraordinarias porque la Unión no se lo permitía.

"Laboy respalda el movimiento".

El día en que Puerto Rico se vestía de luto por la muerte de la esposa de nuestro Gobernador, los empleados aludidos rehusaron ir a Palo Seco a hacer una reparación de emergencia.

En enero de 1970 la Autoridad no pudo obtener que sus empleados de mantenimiento permanecieran después de las 2:45 P.M. en una planta hydro-eléctrica ubicada en Río Blanco.

Como resultado de la negativa de sus empleados a trabajar en horas extraordinarias, la Autoridad se vió obligada a descontinuar la prestación de algunos de sus servicios.

Durante el período comprendido entre octubre de 1969 hasta que se radicó el cargo en este caso la querellante y la querellada estaban negociando sobre el problema antes discutido. La última siempre sostuvo que no estaba obligada a rendir las prestaciones que se le requerían. Ante esta situación el Patrono recurrió a la Junta.

V.- Conclusiones de Derecho:

Las relaciones entre la Unión y el Patrono se regían por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía del 1ro. de julio de 1967 al 30 de junio de 1970. El mismo proveía lo siguiente:

"Art. VI.

Sección 7.- La Autoridad podrá designar trabajadores de emergencia por un período que no excederá de 90 días calendarios. Si la emergencia excediera el término fijado de 90 días calendarios, a la expiración de dicho término el trabajador será sustituido por un candidato seleccionado del Registro Temporero, si lo hubiera. De no haber trabajadores temporeros disponibles en el registro de temporeros, se extenderá el nombramiento del trabajador de emergencia por un período adicional que no excederá de 90 días calendarios.

A los fines de esta disposición, se entiende por emergencia un desastre provocado por la naturaleza o una irregularidad interna en las propiedades de la Autoridad que interrumpen o pongan en peligro inminente el sistema de energía eléctrica.

El Art. XI, Sección 4

Sección 4.- La semana de trabajo comprenderá cualquier período de siete (7) días consecutivos que se contarán a partir de la hora y día en que comienza el trabajo, de los cuales los primeros cinco (5) será de trabajo y los dos (2) últimos serán libres. Durante la semana de trabajo se podrá requerir a los trabajadores para que trabajen al tipo básico de paga por hora regular de trabajo hasta un máximo de treinta y siete y media (37 1/2) horas durante los primeros cinco días a razón de siete y media (7 1/2) horas diarias.

El Artículo XXI, Sección 4

Sección 4- En caso de que el trabajo de emergencia se prolongue a las horas de su jornada regular de trabajo, al trabajador regular o temporero se le pagará las horas regulares de su jornada de trabajo que le correspondía descansar de acuerdo con esta licencia especial, a doble el tipo regular de salario, incluida la paga básica o la paga concedida, y las dietas según están establecidas cuando correspondieron.

El Artículo XXII entre otras cosas dispone:

Cuando un trabajador de turno rotativo trabare veinticuatro (24) horas consecutivas le será concedida libre con paga su próxima jornada regular de trabajo si desde la terminación de dichas veinticuatro (24) horas hasta el comienzo de su próxima jornada regular no hubieren transcurrido dieciséis y media (16 1/2) horas de descanso. En caso de que el trabajador sea requerido a trabajar en su próxima jornada regular de trabajo sin haber transcurrido dichas dieciséis y media (16 1/2) horas de descanso, dicho trabajador recibirá paga a doble su tipo regular de salario, incluida la paga básica.

(a) La obligación bajo los términos del convenio

Los artículos y secciones antes citados demuestran que lo relacionado con horas extras fue debidamente considerado por los contratantes e incorporado ampliamente en el convenio.

Damos especial atención al hecho de que en el Art. XLI del citado convenio se hace referencia a las normas de disciplina de las cuales la número 16 prohíbe que un empleado rehuse trabajar horas extras a menos que pueda exponer razones válidas para su negativa. Lo mismo puede señalarse en cuanto a la regla número 21.

Podemos concluir que los empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico se obligaron a trabajar horas extraordinarias, o extras, cuando la necesidad del servicio lo requería. No puede sostenerse el planteamiento de que no estaban obligados a así hacerlo.

(b) La Cuestión Constitucional

La carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, en su sección 16, o en sección alguna, prohíbe que los obreros sean requeridos por su patrono para que trabajen horas extras. Tampoco prohíbe que así se obliguen en un convenio colectivo. Tal y como lee dicha sección, esta solo indica que el requerimiento "sólo podrá hacerse mediante compensación extraordinaria que nunca será menos de una y media veces el tipo de salario ordinario, según disponga la Ley. En el presente caso el convenio es declaratorio del derecho vigente.

La exposición a la Ley 379 de marzo de 1948, citado en el Alegato de la querellada, entre otros postulados declara que "la experiencia demuestra que no basta una disposición prohibitiva para lograr la limitación interesada. De alcance más efectivo resulta el pago por imperio de la Ley, de una doble retribución por horas trabajadas en exceso de la jornada legal".

Las circunstancias del presente caso establecen la deseabilidad de alguna flexibilidad en esta área.

Por ello entiendo que debe dictaminarse la improcedencia del plantamiento sobre la invalidez de cualquier cláusula en el convenio que obligue a los obreros a trabajar horas extras.

(c) Sobre la Negativa de la Unión a prestar los Servicios Requeridos

Entendemos que la presencia del Sr. Laboy, Vice-presidente del Capítulo de la Unión en San Juan, actuando en su capacidad como tal, y asumiendo el liderato del grupo recalcitrante es suficiente para que se concluya que la conducta fue el resultado de la posición asumida por la Unión y comunicada a sus miembros a quienes se les estimuló y respaldó en su negativa a dar cumplimiento al convenio.

RECOMENDACIONES

Recomiendo a la Junta que declare a la Unión querellada incurso en una violación del Art. 8 (2)(a) de la Ley y que en su consecuencia expida una orden de cese y desista en su contra, con el requisito de publicidad y notificación a la Junta de las medidas tomadas para cumplir con su orden como es rutinario en estos casos.

Opino que los hechos del presente caso ameritan que la Junta ordene una audiencia para que se determine si la Autoridad sufrió daños como resultado de la conducta de la Unión. Si se prueba daño alguno debe de ordenársele el resarcimiento de los mismos. Ningún propósito preventivo eficiente serviría el mero regaño.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 1971.

CLEMENTE MORALES
Oficial Examinador